



CONSTANCIA: El día 20 de abril hogaño, culminó el intervalo para que el banco reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 22 de abril de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00172-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 12 de abril último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que se estaban persiguiendo intereses moratorios desde la data de vencimiento de la obligación y que la ubicación física de la organización actora de ningún modo coincidía con la establecida en el competente soporte formal.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a rectificar los aducidos defectos, el cual se allegó en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa que, en torno a los aducidos réditos de retardo, se esbozaron los cálculos desarrollados, pero sin especificar con precisión la data a partir de la cual se computaron dichos guarismos, tanto así que en la tabla allegada al respecto se puntualiza exclusivamente el mes inicial de causación, pero sin determinarse el día exacto; imprecisión que en lo absoluto puede entenderse saneada con las operaciones presentadas, puesto que es tarea del extremo implorante plantear con exactitud y claridad sus pedimentos, sin que pueda trasladar al Estrado Judicial la tarea de inferir los alcances de sus súplicas, menos el atinente a la calenda desde la que pretende el cubrimiento de los enunciados egresos, la que debía fijarse según las reglas que rigen el causamiento de tales conceptos; cometido que, se insiste, jamás se cumplió



en la actual ocasión.

De otro lado, se avista que la dirección física proporcionada en torno al organismo postulante, en lo absoluto concuerda con la señalada en el certificado de existencia y representación legal. Así, en ese marco se encuentra que se ha especificado una localización material atinente a una sede del ente incoante, pese a que del libelo introductor y del poder conferido se extrae con claridad que los pedimentos se enarbolan, no en nombre de esa oficina, sino de la entidad bancaria, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de suerte que el dato a señalarse tenía que acomodarse a esa circunstancia, máxime cuando tal información es obligatoria y vinculante, para todos los efectos de ley, entre ellos la presentación de demandas, a la luz de lo reglado por el ord. 2º, art. 291 del C.G.P.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se rechazará la solicitud entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inaugural que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**42690d6379b8da9a4d77466d90b574751d851ce0eb4113b05d8de8c2e04c
31dd**

Documento generado en 21/04/2021 03:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>